

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-559**, informando que obra renuncia al poder (archivo 015), por parte del apoderado de ADRES; se allego memorial por parte del ADRES (archivo 016), informando sobre pago adjuntando resolución. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, el memorial allegado por parte del ADRES, visible en el archivo 016 del expediente, en donde informa respecto de un pago adjuntando la resolución 0012757 del 29 de agosto de 2023.

De otra parte, se observa que la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, portadora de la T.P. No. 210.774 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible en el archivo 15.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial de la apoderada del ADRES (archivo 15), informando sobre la terminación del vínculo civil y comercial con ADRES, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final de auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 014), esto es el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678029a4e80374eba7ff6eeebff2c189f8fff23d8d563c6135ea3d8bb6ca2f3**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-673**, no se ha allegado respuesta al oficio librado (archivo 039), por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, en cumplimiento del auto que antecede (archivo 038). Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta al oficio 325/23 (archivo 039), el Despacho dispone que por Secretaria se REITERE oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, solicitando el préstamo del expediente con radicado No. 2006-0345.

Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación con destino al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, de conformidad con lo antes proveído, adjuntando copia del oficio 325/23 (archivo 039).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a84222e86808aa18eef4fb19ef89a6b4a459cd46bff55706a4ae71fb16b227**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2017-734**, Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 013):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	PROCESO EJECUTIVO.....	\$500.000
TOTAL.....		\$500.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada señora LUZ MILA QUEVEDO DIAZ.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 13 de junio de 2023 (archivo 013), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771daf5d840c4d663de058fa3e089f0aae58dc34c1877cbb9f768c41796042b3**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-364**, se allego memorial del curador ad litem designado (archivo 032), manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
gotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Ad Litem designado (archivo 032), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los SUCESORES PROCESALES del causante señor MARCO TULLIO SURET ARIAS (q.e.p.d.), quien fungía como demandado al, Doctor (a):

JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ

T.P. No. 241.565 del C.S. de la J.

Correo electrónico: jhon.florez@laacc-asociados.com

Teléfono: 321 4114338

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d38541dee2684f97e4d7d532cd998422352758549a4577167d633651be9e8f**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veintiséis (26) días de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-412**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 017), solicitando aclaración, adición y corrección de la sentencia del 23 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022; se allego memorial del apoderado de COLPENSIONES (archivo 018), informando sobre el pago de costas. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, la documental allegada por el apoderado de COLPENSIONES visible en el archivo 018 del expediente, en donde informa el pago de costas.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 017, solicita la aclaración, adición y corrección de la sentencia del 23 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, manifestando lo siguiente:

“(...) 3. mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por esta sede judicial se dispuso el reconocimiento de la prestación invocada desde el 26 de diciembre de 2017 con un valor de mesada inicial de 1 smlmv por trece mesadas al año.

4. dicha sentencia en efecto fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de noviembre de 2022.

5. lamentablemente nadie se percató; ni la suscrita; ni ninguna sede judicial que la señora Enoc del Carmen Marzola tenía legítimo derecho al reconocimiento de 14 mesadas al año ya que la prestación acá invocada deviene de una sustitución pensional que en su momento fue reconocida Mediante resolución No 9988 de fecha 1 de enero del 1997 emitida por el ISS, no como equivocadamente quedó registrado en el resuelve de la sentencia” (fl 4 archivo 017).

Señalado lo anterior, es necesario aclarar a la parte demandante que no se puede acudir a todos los medios procesales señalados de los artículos 285 a 288 del CGP, pues cada uno comporta una situación procesal distinta, tal como lo son la aclaración, la corrección de errores aritméticos, la adición y las irregularidades en la firma de providencias, destacándose que cada uno de los medios procesales antes señalados tiene términos distintos para proponerse.

Expuesto lo anterior, el Despacho procede a examinar la sentencia del 23 de agosto de 2021 (fl 3-4 archivo 01), la cual fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en donde resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que a la señora ENOC DEL CARMEN MARZOLA LUNA le asiste el derecho como única beneficiaria, a que la demandada COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante CALIXTO ÁNGEL ECHEVERRIA MARAÑÓN.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante ENOC DEL CARMEN MARZOLA LUNA del causante CALIXTO ANGEL ECHEVERRIA MARAÑÓN, a partir del 26 de diciembre de 2017 con un valor de mesada inicial de un (1) SMLMV y por trece mesadas al año, suma que deberá ser reajustada conforme la variación porcentual anual de IPC, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante ENOC DEL CARMEN MARZOLA LUNA la suma de cuarenta y dos millones ciento ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$42.108.663,52), por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 26 de diciembre de 2017 a agosto de 2021, quedando autorizada la entidad pensional para descontar de dicha cifra lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: ABSOLVER EN LO DEMÁS, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES y tercero interviniente, como se dejó en las consideraciones de esta sentencia.” (fl 3-4 archivo 01) (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

A su vez la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022 (fl 25-33 archivo 01), decidió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia” (fl 33 archivo 01)

De los textos antes citados, resalta el Despacho lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 23 de agosto de 2021 (fl 3-4 archivo 01), en donde se establecieron las condiciones del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ordenando que el reconocimiento de la misma sería a partir del 26 de diciembre de 2017, con un valor inicial de mesada de un salario mínimo legal vigente y con trece mesadas al año.

Es decir, que el Juez de primera instancia efectivamente decidió respecto de las mesadas adicionales, al punto que únicamente reconoció la mesada trece, con lo cual la parte demandante pudo haber acudido al recurso de apelación respecto de la materia decidida, en caso de inconformidad.

En este punto, no se puede confundir la ausencia de un recurso de apelación, frente a una eventual adición a la sentencia, entendiéndose que la adición a la sentencia versa sobre la omisión sobre cualquiera de los extremos de la Litis, en los términos del artículo 287 del CGP, en tanto que el aspecto de las mesadas adicionales fue efectivamente definido por la Juez de primera instancia.

En este mismo sentido, debe indicarse que la adición a la sentencia solamente procede dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo cual ya ocurrió como quiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022 (fl 25-33 archivo 01), confirmó la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, no se dispondrá la aclaración, ni la adición ni la corrección de la sentencia del 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo antes proveído.

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 014), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e51e13a4aa61d35e2ea0b82d97107e1f37ec15072c53b861da6cd9091de8d**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-241**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 34), para resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandante; se allegó poder (archivo 35), conferido por la demandante. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el archivo 35 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, portador de la T.P. No. 310.081 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la señora AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ.

Ahora bien, se observa que la demandante señora AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ, presenta incidente de nulidad (archivo 27), argumentando lo siguiente:

“(...) Conforme a ello como se logra evidenciar y es conocido por el despacho mi apoderado no asistió a la audiencia inicial de que trata el ad 77, de fecha 19 de octubre de 2022, tal como consta en registro de asistencia del despacho, así mismo nunca se me notificó de tal audiencia, ni se me comunico de la misma. Por otro lado el abogado al cual le concedí poder, no atiende mis llamadas ni mensajes, desconociendo en este momento las razones de sus inasistencias, aunado a lo anterior mi apoderado no asistió a la audiencia programada el 24 de octubre de 2022, a fin de resolver lo que en derecho correspondía viendo vulnerado mi derecho y principio a una representación y a una defensa técnica que salvaguarda el derecho alegado dentro del proceso de la referencia, por tanto conllevado a absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas , conllevando a interponer la nulidad por indebida representación.

Por último, señor juez nunca fui notificada de las audiencias a mi correo y número telefónico abonado en la demanda, nunca recibí el link para conectarme a las diligencias programadas alegando el desconocimiento de las mismas pues las mismas nunca se me fueron informadas por mi apoderado (...)” (fl 2-3 archivo 27).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, las entidades demandadas guardaron silencio.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 22 de febrero de 2019 (fl 124-125 archivo 01), el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ admitió demanda ordinaria laboral promovida por la señora AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y en contra de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Posteriormente, mediante auto del 26 de febrero de 2020 (fl 305 archivo 01), el JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se declaró impedido para conocer del proceso disponiendo remitir el expediente al suscrito Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 03), dispuso aceptar el impedimento formulado por el JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, procediéndose a avocar conocimiento del asunto, ordenándose continuar con el trámite procesal.

Más adelante, mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 16), se dispuso señalar fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

Seguidamente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el día 19 de octubre de 2022 (archivo 23), señalándose en un aparte lo siguiente:

“El Despacho deja constancia que ni la parte demandante ni su apoderado se hicieron presentes a la diligencia, aun cuando se les remitió el enlace de conexión correspondiente y se notificó la fecha de la audiencia en debida forma (...)” (fl 2 archivo 23).

Finalmente, en audiencia del 24 de octubre de 2022 (archivo 26), se celebró la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, indicándose en un aparte lo siguiente:

“Sería del caso proceder con la práctica de las prueba de interrogatorio de la demandante decretado en favor de las entidades demandadas, de no ser porque, como sucedió en la diligencia pasada, ni la señora Amparo Del Carmen Vásquez Díaz ni su apoderado se hicieron presentes a esta audiencia, razón por la cual se impondrán las sanciones que al respecto resulten aplicables del Código General del Proceso, aunado a que, como quiera que no hay sobre sellado alguno que incluya preguntas para la demandante, su inasistencia se tendrá como un indicio grave en su contra” (fl 1-2 archivo 26).

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el correo institucional del Juzgado a fin de revisar si fueron enviadas las invitaciones para la asistencia de las audiencias del artículo 77 del CPTSS celebrada el 19 de octubre de 2022 (archivo 23) y la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 24 de octubre de 2022 (archivo 26).

De la búsqueda antes señalada, se advierte que se envió correo electrónico al apoderado de la demandante Dr. JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO, en el correo “direccion@culmencolmbia.com”, el cual posteriormente se registra que no fue recibido.

De igual forma, se procedió a verificar el texto de la demanda encontrándose que únicamente se indica la dirección del correo electrónico del apoderado de la parte demandante (fl 11 archivo 01), sin que se informe respecto del correo electrónico de la demandante o su número telefónico para ser contactada.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2018 (fl 12 archivo 01), momento para el cual no se exigían los datos del correo electrónico de las partes, pues dicha exigencia solo se impuso hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente mediante la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho que al no haberse enviado de forma efectiva ninguna comunicación con destino a la demandante y a su apoderado judicial, se vulnero el debido proceso a la parte demandante, pues no logro asistir a ninguna de las audiencias programadas.

En este sentido, se debe aclarar que él no envió de comunicaciones al apoderado de la parte demandante, no excusa al profesional del derecho por no haber ejercido la representación de la demandante, como quiera que todas las actuaciones fueron registradas en el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, así como pudo acudir a la sede del Juzgado para darle seguimiento al proceso o pudo remitir alguna comunicación al correo electrónico del Juzgado informando cualquier novedad respecto de sus datos de notificación.

En virtud de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se compulsen copias del presente expediente, con destino a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, a fin que se investiguen las presuntas omisiones o conductas irregulares ejercidas por parte del Dr. JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO, portador de la T.P. No. 284.460 del C.S. de la J., y con CC. No. 1.069.724.499, respecto de la representación judicial de su poderdante señora AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho probada la nulidad de indebida representación planteada por la demandante, razón por la cual se declarará la NULIDAD DE LO ACTUADO desde la audiencia del 19 de octubre de 2022 (archivo 23).

Expuesto lo anterior, se procede a señalar fecha para el **MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf868421acc1159302ad73ee3917c80e7c730c1d1435e13021a0fa124fc877**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-081**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 036) en cumplimiento del auto que antecede. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en el archivo 036 del expediente, en cumplimiento del auto del 23 de enero de 2023 (archivo 036).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que revisado el expediente se observa que la sociedad vinculada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, registra en el certificado de existencia y representación legal del 21 de junio de 2023 (archivo 036) la siguiente anotación:

“Por Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad (...)” (fl 5 archivo 036)

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la sociedad vinculada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, desde el 25 de enero de 2022, por Resolución No. 202232000000189-6, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente continuar con la vinculación al proceso de dicha sociedad, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica lo cual no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

En este orden de ideas, el Despacho DESVINCULA del presente proceso a la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN con lo cual se procederá a FIJAR FECHA PARA EL DIA **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8d634f2815e1b37708b79013f97055d1dfaf7317ffa92f6878feec3652b49**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-074**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (archivo 35); Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 027):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....	\$300.000
TOTAL.....	\$300.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (**\$300.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo del señor HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA.

De otra parte, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 34), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$800.000**), valor al cual se suma la liquidación de costas por la suma de \$300.000, arrojando un total por la obligación perseguida de UN MILLON CIEN MIL PESOS (**\$1.100.000**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74482f44ccbac3ea3efb1335373abd9a125b3132a41987c8638b36c5c3392b6f**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-159**, informando que transcurrió en silencio de la AFP PORVENIR el término concedido en auto que antecede (archivo 40). Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio de la AFP PORVENIR el término concedido en auto del 29 de mayo de 2023 (archivo 40).

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, allegue la correspondiente certificación en donde se acredite la transferencia de los rendimientos financieros causados y demás conceptos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago del 28 de julio de 2022 (archivo 26).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>26 de septiembre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>142</u> El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785672f5a3f091f425233ba4a91946baf3a68cbc3020fc538b926b685c73cf87**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-249**. Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (archivos 09); el apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda (archivo 10). Por error involuntario se anexo al expediente, correspondencia con destino al proceso cuyo demandantes es el señor **MARCO AURELIO NIÑO FARACICA** en contra de **UNINCCA** (archivo 08). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 09).

Expuesto lo anterior, resulta procedente **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIRO RINCÓN ACHURY**, portador de la T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De otra parte, respecto de la reforma a la demanda allegada por la parte demandante (archivo 09), el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue las diligencias de notificación realizadas, a fin de contabilizar los términos de la reforma a la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo al expediente, correspondencia con destino al proceso cuyo demandantes es el señor MARCO AURELIO NIÑO FARACICA en contra de UNINCCA (archivo 08), el Despacho dispone que **por Secretaria** se DESGLOSE la documental visible en el archivo 08 del expediente, a fin de ser incorporada en el expediente que corresponda.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc8a73b3c450e7c2e19a4117037ca3eda476179157d6aef8558f0b61073b11**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva Laboral; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-532**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda (archivo 20). Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, es procedente acceder a su solicitud por lo que se ordena **por Secretaria** AUTORIZAR el retiro de la demanda y efectuar el correspondiente formato de compensación.

Efectuado lo anterior, **por Secretaria** ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d8cede5c76c930a8040331a53330518dca64f3d973ec7387d2de060eca554**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-564**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivos 06). Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 06).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, portadora de la T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333ac093afb1363b1b0925c6509becda279a64c84112782856de6d9cc83af0**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-062**, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la ALCALDIA DE CARMEN DE APICALÁ. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** a través de su apoderada judicial Doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la ALCALDIA DE CARMEN DE APICALÁ y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el art. 24 de la ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, y el art. 14 literal h) del Decreto 656/94, en concordancia con los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería para actuar a Doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ALCALDIA DE CARMEN DE APICALÁ y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.622.463), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo

base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la ALCALDIA DE CARMEN DE APICALÁ, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO PICHINCHA
- BANCO ITAÚ
- BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados a folio 11 archivo 08 del expediente, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada ALCALDIA DE CARMEN DE APICALÁ, personalmente conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb37849229ea83f19ef36623d9e259b58f6628104429e10bb45a69b9bd0dd7a**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-173**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 06), radicado en baranda virtual. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, notificado por estado el día 04 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **OTTO HELBER GARZÓN PEÑALOZA** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en contra de **PTA S.A.S. PERSONAL TEMPORAL & ASESORIAS** y en contra de **ARG ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los encartados CEMEX COLOMBIA S.A., PTA S.A.S. PERSONAL TEMPORAL & ASESORIAS y ARG ABOGADOS S.A.S., en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5047a3f57a6c0bd86c01719b2c947b1bb1b944657b4634d22c42c38bfe5ef3**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-287**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estado el día 18 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora ADELA PATRICIA RAMIREZ BARINAS en contra de las señoras NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA y NANCY RAMIREZ MENDOZA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores RAFAEL MARIA REINA (Q.E.P.D.), MARIA ANGELINA RAMIREZ REINA (Q.E.P.D.) y EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las señoras NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA y NANCY RAMIREZ MENDOZA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores RAFAEL MARIA REINA (Q.E.P.D.), MARIA ANGELINA RAMIREZ REINA (Q.E.P.D.) y EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 142
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b68638038284e0c06985ac257d39b83d41c0b74b20b14cc103d0dd7bec031**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2023-289**, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la COOPERATIVA MULTISALUD MULSACOO EN LIQUIDACIÓN, remitida por parte del JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto. Mediante Acuerdo PCSJA 23-12089/C2 se ordenó la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Juzgado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando por intermedio del Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, portador de la T.P. No. 389.912 del C.S. de la J., instaura demanda EJECUTIVA LABORAL en contra de la COOPERATIVA MULTISALUD MULSACOO EN LIQUIDACIÓN.

La demanda EJECUTIVA LABORAL antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho que a su vez mediante providencia del 07 de febrero de 2023 (archivo 02), declaro la falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como un EJECUTIVO LABORAL, es necesario que se adecue la demanda así como es necesario que se confiera nuevo poder de representación a fin de continuar con trámite de primera instancia, siguiendo los lineamientos de una demanda Ejecutiva Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., <u>26 de septiembre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>142</u> El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c8f3b1f19a0211cde903880323ba8de4b1a9cac9876e7d66c74f23c0f967b**

Documento generado en 25/09/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>